

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 36-2018-GM/MM

Miraflores, 29 NOV. 2018

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: el Informe N° 149-2018-GAC/MM de fecha 19 de noviembre mayo de 2018, emitido por la Gerencia de Autorización y Control, y el Informe Legal N° 221-2018-GAJ-MM de fecha 29 de noviembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 02 de agosto de 2015, la Subgerencia de Fiscalización y Control giró la Notificación de Prevención N° 026305, a nombre de LUIS DARIO CAYO LEÓN, por el Código de Infracción N° 12-113 (Ordenanza N° 376/MM): *"Por estacionar vehículos sobre parques, veredas o en parte de ellas entorpeciendo el libre paso peatonal o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de los predios"*, en el predio ubicado en Calle Trípoli N° 340 - Miraflores;

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 2391-2015-SGFC-GAC/MM del 05 de octubre de 2015, la Subgerencia de Fiscalización y Control impuso multa y medida complementaria de remoción de vehículo, a LUIS DARIO CAYO LEÓN;

Que, con Expediente N° 8743-2015, LUIS DARIO CAYO LEÓN interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 2391-2015-SGFC-GAC/MM;

Que, mediante Resolución N° 143-2018-GDUMA/MM de fecha 02 de agosto de 2018, se declara infundado el Recurso de Apelación presentado por el administrado, dando por agotada la vía administrativa;

Que, con fecha 10 de setiembre de 2018, el administrado mediante Carta Externa N° 30638-2018 deduce nulidad contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 2391-2015-SGFC-GAC/MM y la Resolución N° 143-2018-GDUMA/MM, emitidas en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*;

Que, según lo establece el Principio de Presunción de Licitud, consagrado en el numeral 9 del artículo 246 del TUO de Ley N° 27444: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*;

Que, de igual forma, según el Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo acotado: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, por otro lado, de acuerdo al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la misma norma, el Principio de Verdad Material establece que: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias (...)"*;

Que, conforme lo señala la Gerencia de Autorización y Control en su Informe N° 149-2018-GAC/MM, luego de reevaluar el procedimiento sancionador seguido contra LUIS DARIO CAYO LEÓN, ha advertido la existencia de vicios que acarrearán nulidad;

Que, sobre el particular, debe señalarse que dicha gerencia indica que no puede atribuirse intencionalidad al administrado respecto a la realización de la referida infracción dado que, si bien en los registros fotográficos que sustentan la Notificación de Prevención N° 026305 se advierte que el vehículo de placa de rodaje LGX-918 se encuentra estacionado en el frontis del predio ubicado en Calle Trípoli N° 340 - Miraflores, no se puede tener certeza que se encuentre obstaculizando la entrada o salida de vehículos del referido predio, al no poderse determinar que ese espacio es una cochera;

Que, asimismo, se verifica que en el Expediente N° 8743-2015 obran diversos escritos mediante los cuales el administrado indicó que no es posible imputársele dicha infracción al no haberla cometido, señalando inclusive no haberse estacionado sobre vereda, ni sobre parque, ni haber obstaculizado el ingreso y salida a una cochera, dado que dicho espacio no es usado como tal; argumentos que no fueron debidamente evaluados y desvirtuados por la autoridad en los actos administrativos emitidos dentro del procedimiento sancionador seguido en su contra;

Que, de lo antes señalado, se advierte que el actuar de la administración no se ajusta a lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia, dado que se omitió realizar todas las acciones y actuaciones probatorias necesarias que permitan atribuir fehacientemente al administrado la responsabilidad de los hechos materia de la infracción, lo que constituye vicios que acarrearán la nulidad al haberse vulnerado lo regulado en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, por otro lado, de conformidad con el inciso 1 del artículo 10 del TUO la Ley N° 27444, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, sobre el particular el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO la Ley N° 27444 establece que: *"La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)"*;

Que, asimismo, el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa prescribe a los 02 años contados a partir de la fecha en la que los actos administrativos hayan quedado consentidos; según lo regula el numeral 211.3 del artículo 211 de la ley acotada;

Que, en ese sentido, de la revisión de los actuados se ha verificado la vulneración a los Principios de Principio de Legalidad, de Presunción de Licitud, de Causalidad y de Verdad Material, lo que implica que no se respetaron las garantías y derechos del Debido Procedimiento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Que, conforme se desprende del Informe Legal N° 221-2018-GAJ/MM de fecha 29 de noviembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 2391-2015-SGFC-GAC/MM del 05 de octubre de 2015, así como de los actos sucesivos a los que este dio lugar, mediante los cuales se ratificaron las sanciones impuestas en contra el administrado;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "j" del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 475/MM y sus modificatorias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la nulidad deducida por LUIS DARIO CAYO LEÓN mediante Carta Externa N° 30638-2018 de fecha 10 de setiembre de 2018; por las consideraciones indicadas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sanción Administrativa N° 2391-2015-SGFC-GAC/MM del 05 de octubre de 2015, con la cual se sancionó a LUIS DARIO CAYO LEÓN; de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de la nulidad de oficio declarada en el artículo segundo, declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 143-2018-GDUMA/MM de fecha 02 de agosto de 2018, con la que se ratificó las sanciones impuestas a LUIS DARIO CAYO LEÓN.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a LUIS DARIO CAYO LEÓN, conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Remítanse los actuados a la Gerencia de Autorización y Control, para los fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
.....
SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal